

**BOLETIN OFICIAL****GOBIERNO DEL D.<sup>R</sup> JOAQUIN CASTELLANOS****DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN****SECRETARIA DE POLICÍA***Ley de creación del Boletín***Ley N.º 204**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY**

Art. 1.º Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETIN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del **BOLETIN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del **BOLETIN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANIVARAS—JUAN B. GUDIÑO

S. de la C. de D. D.

Departamento de  
Gobierno

Salta, agosto 14 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES

SANTIAGOM. López

**Ley N.º 502**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de*

**LEY**

Art. 1.º.—Prorrógase por cinco años la pensión de que goza la señora Benigna Saravia de López e hijos menores.

Art. 2.º.—Comuníquese, etc.

VICENTE DIEZ.

D. MICHEL TORINO.

Vice Presidente 1.º C. S.

Presidente C. D. D.

FERNANDO A. LECUMBERRI J. A. CAJAL

Secretario C. S.

Secretario C. D.

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Septiembre 6 de 1919

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Es copia G. Quevedo

**MINISTERIO DE GOBIERNO****Decreto N.º 412 (bis)**

Encontrándose vacante el cargo de comisario auxiliar de la Quesera, departamento de la Capital y de acuerdo con la propuesta del señor Jefe de Policía,

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.*

**DECRETA:**

Art. 1.º.—Nómbrase comisario auxiliar de dicho partido al señor Prudencio M. Ruiz.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, julio 10 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

### Decreto N° 493

Vista la nota de invitación de la Comisión Organizadora de la Segunda Conferencia Nacional de Profilaxis Anti-Tuberculosa y de acuerdo a los fines humanitarios que la animan.

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrase delegados del Gobierno de la Provincia en dicha Conferencia a los Dres. Washington Alvarez y Alfredo Boden.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Septiembre 2 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

### Decreto N° 494

Vista la terna elevada por la Comisión Municipal de Guachipas

*El Presidente del Senado en ejercicio del P. E. de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrase Juez de Paz suplente de la 1.ª Sección de dicho departamento al señor Ciriaco Benavides.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Septiembre 4 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo.

### Decreto N° 495

Vista la nota elevada por el señor Jefe de Policía;

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA

Art. 1.º.—Nómbrase Comisario Auxiliar de la Quesera 2ª. Sección, departamento de la Capital al señor Jaime Wierna, que presta sus servicios como Sub-Comisario de las Higuierillas.

Art. 2.º.—Nómbrase Sub-Comisario de las Higuierillas en reemplazo del trasladado al señor Vicente Saumillán.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Septiembre 4 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo.

### Decreto N° 497

Vista la nota elevada por el señor Rodolfo Quiroga, haciendo renuncia del cargo de Juez de Paz Propietario del departamento de Rosario de Lerma.

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia;*

DECRETA

Art. 1.º.—Acéptase la renuncia presentada.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, septiembre 5 de 1919

PE ALBA

DARIO ARIAS

Es copia. G. Quevedo.

**Decreto N° 498**

Vistás las notas del señor Inspector Nacional de Escuelas solicitando la adquisición para la creación de escuelas en la Provincia,

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase la creación de escuelas nacionales en los siguientes puntos: en Espinillo y Carmen departamento de Orán, Simbolar y Manga Vieja, departamento de Anta, Tartagal departamento de Rivadavia y en Pedregal departamento de Chicoana.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, septiembre 5 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia G. Quevedo

**Decreto N° 499**

Vista la renuncia elevada por el señor M. Delgado Rojas del cargo de miembro de la Comisión Municipal de Cachi y habiendo fallecido el señor José Díaz que formaba parte de ella;

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia presentada.

Art. 2°.—Nómbrase para integrar dicha Comisión Municipal a los señores

Ricardo Díaz y José Ramón Chian.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta septiembre 6 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

**Decreto N.º 500**

Vista la nota número 2156 y propuestas elevadas por el señor Jefe de Policía,

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia presentada por el señor Alberto Jándula del puesto de sub-comisario de Acosta 2.ª Sección del departamento de Guachipas y nómbrase en su reemplazo al señor Exaltación Sajama.

Art. 2°.—Nómbrase comisario auxiliar de Carahuaquí y Pampa Grande en el mismo departamento al señor Juan Colivadino.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, septiembre 6 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

**Decreto N.º 501**

Habiendo llegado el caso de extenderse la escritura traslativa de la propiedad del terreno expropiado a los señores Ricardo y Benjamín Zorrilla y Mario J. López, en la finca «Las Costas», para completar las Obras Sanitarias de la Nación, de acuerdo con los decretos del Gobierno de la Provincia de fecha 13 de marzo de 1918, que corre a fojas 12 de los autos de expropiación y de

fojas 18 del Gobierno de la Nación de fecha mayo 21 de 1918.

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1.º—Solicítase del señor juez de primera instancia, que ordene se extienda la escritura traslativa de dominio a favor del Departamento de Obras Sanitarias de la Nación que ha pagado el precio del terreno.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, septiembre 6 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

MINISTERIO DE HACIENDA

### Decreto N.º 496

Vista la solicitud de arriendo de don Julio Paz de terrenos fiscales en el departamento de Rivadavia y atento el informe del Departamento Topográfico,

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.*

DECRETA:

Art. 1.º—Concédase en arriendo al señor Julio Paz, una extensión de tierra fiscal, de una legua de frente por dos de fondo del lote número 1, mensura de los agrimensores Pfister y Martín; y dentro de la colindación que expresa el solicitante por la cantidad de Cien pesos moneda nacional, anuales por legua.

Art. 2.º—El pago se verificará al contado con la condición expresa de quedar rescindido de hecho, sin gestión judicial alguna, desde el momento que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, pudiendo el locatario hacer reclamo al

gundo al respecto, debiendo, las mejoras que se introduzcan quedar a beneficio del Estado sin derecho a remuneración alguna por el locatario.

Art. 3.º—Extiéndase el contrato correspondiente por el Escribano de Gobierno, tómesese razón en Contaduría General y Departamento Topográfico, previo ingreso en Tesorería General del importe del arriendo.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, septiembre 4 de 1919

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi.

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA en lo Civil y Comercial.

*«Embargo» Segundo Juarez Moreno.—Vs. A. Yañez.*

Salta, septiembre 2 de 1919

Y. Vistos:

CONSIDERANDO:

Que el embargo solo procede en los casos taxativamente enumerados por la ley y de consiguiente no alcanza por extensión a los casos análogos que no encuadran directamente en los previstos.

2.º—Que el peticionante funda el que solicita en el artículo 379, incisos 3 y 5 del C. de P. pretendiendo apoyarlo en el contrato de arrendamiento corriente a fs. 1 y 2 del juicio caratulado Angelino Yañez.—Vé. Segundo Juarez Moreno, reconocido por ambas partes en dicho juicio y de él resulta que el peticionante es propietario de la finca arrendada al primero, circunstancia esta que si bien había procedente el embargo de las cosas deterioradas por el artículo 381 del C. de P. en el presente caso, no puede ser como lo que pretende el peticionante por perjudicial

ocasionados por el arrendatario en el ejercicio de contrato de locación.

3.º—Que ese derecho al embargo por perjuicios, podrá ser dada luego de dictada la sentencia de primera instancia o cuando por confesión expresa o fixta del contrario queden demostrados los hechos que se alegan o sea en este caso, los perjuicios irrogados y su monto, lo que de ninguna manera encuentra el infrascripto que se haya confesado hasta el presente, (art. 384 C. citado).

4.º—Que para la procedencia de la acción del embargo en el caso del inc. tercero del 379 es necesario que el peticionante resulte acreedor por el contrato mismo y por suma determinada ó susceptible de determinarse; pues ellos surgen del espíritu de las palabras.—Podrá pedir el embargo preventivo—el acreedor—el conque se encabeza la redacción de dicho art. y en el caso del inc. 5.º es necesario que exista igualmente deuda expresada en el documento, aunque no sea de plazo vencido circunstancias ambas que al no aparecer en el presente caso hacen improcedente la solicitud formulada, ya que como se dejó al principio el embargo no puede hacerse extensivo por analogías y mucho menos cuando se tiene que recurrir a la elasticidad de una prueba sumaria de testigos, para acreditar el monto de un crédito incierto que se pretende hacer divisar de supuestos perjuicios.

5.º—Que de otro modo cualquier persona podría trabar las actividades de un tercero iniciando embargo por la suma que se le autorizara demostrando con tal deleznable prueba, como es la sumaria de testigos, perjuicios imaginarios que pretendiera se le han irrogado por el presente deudor, siendo ello bien contrario a la indole de la institución del embargo que la ley acuerda en carácter de garantía y en vista de pruebas tan fehacientes prima facie, como son las deudas expresadas en documentos escritos o por confesión expresa o fixtas o ya resuelta por una sentencia de primera instancia aunque esté recurrida o la que surge de los asientos de los libros de comercio llevados en forma, o por la manifes-

tación del locatario a la que surge de un contrato de arrendamiento sin otra prueba concordante que no sea la sumaria testimonial para garantir la firma, demostrar el cumplimiento del contrato bilateral por parte del actor y la disminución de la responsabilidad del deudor luego de contraída una obligación no vencida (Art. 379 y sigtes Cód. de Procs).—Por esto se destina el embargo solicitado.—Repóngase y pùbliquesse este auto.—*Daniel Etcheverry.*

Es copia: *Nolasco Zapata*

*«Quiebra de Marcelino de Simoni*

Salta, Setiembre 2 de 1919

RESULTANDO:

Que en estos autos de quiebra de Don Marcelino de Simoni, se presentó a fs. 17 Don Rafael B. Gómez iniciando ejecución contra el Sr. Juan Campilongo, acreedor del fallido que peticionó la declaración de quiebra, por la suma de cien pesos  $100^{\text{n}}$  que la junta le había regulado al ejecutante en virtud de sus tareas de Contador.—Que librado el mandamiento de ejecución se trabó el embargo de fs. 19, citándose de remate al Sr. Campilongo quien opuso las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título, de las que se corrió traslado al ejecutante señor Gómez, que se presentó contestándolas y arguyendo simultaneamente que el escrito de fs. 22 donde se oponían dichas excepciones había sido presentado un día después de vencido el término perentorio que la contraria tenía para hacerlo, afirmación por la que el Juzgado abrió a prueba la incidencia, produciendo el ejecutado la testimonial de fs. 27, y

CONSIDERANDO:

1.º—Que según esa prueba el escrito de fs. 22 fué presentado el 15 de Mayo de 1917, como consta por

nota marginal que suscribe el testigo Horacio Santa Cruz adscripto del Juzgado, que declara haber recibido aquel en la expresada fecha, de manos del Sr. Jorge Sanmillán que ratifica ese dicho y afirma además que el empleado aludido puso la referida nota en su presencia. — Tales aseveraciones de dos testigos contextes, no han sido desvirtuadas por la parte contraria y hacen plena fé, conforme a las reglas de la sana crítica relativa a los hechos que se prueban por testigos Art. 214 C. de P.—Siendo esto así, el escrito de excepciones debe tenerse por presentado en término y no al día siguiente de vencido este como lo afirmó el ejecutante, quien en todo caso ha debido probar que fué antedatado por Santa Cruz, no siendo valdero el argumento que hace aquel de la constancia puesta por el actuario al pie del escrito, pues esta se refiere a la fecha en que se pasó al despacho y no a la de la presentación; que es un hecho distinto, cuya probanza por testigos es de consiguiente admisible.—2.º—Que por tratarse de un término perentorio como son todas las que se otorgan en las ejecuciones (Art. 56 del C. de P.) el actuario ha debido anotar no solo la fecha en que pasó el escrito de fs. 22 a despacho, sino también el día y hora de su presentación, conforme a la obligación que le impone el inciso 3.º Art. 62 de la ley orgánica y no habiéndolo hecho así, incurrió en la sanción que autoriza el Art. 65 de la misma.—Sin embargo, el infrascripto entiende que esa omisión del actuario no puede perjudicar al ejecutante desde que este probó como se ha dicho antes la presentación de su crédito por distinto medio, este es por la nota marginal del Adscripto Santa Cruz de la que este se ha ratificado en su declaración contextes con la del testigo Jorge Sanmillán (fs. 27)—3.º—Que la excepción de in-

competencia de jurisdicción que debe ser, resulta previamente por analogía art. 97 Cod. de P.) se funda en la clausura de los procedimientos de la quiebra decretada a fs. 14 lo que es inadmisibile por que en tales juicios y de consiguiente en sus accesorios el Juzgado que decretó la falencia entiende hasta la rehabilitación, o sea aún cuando los autos principales hayan pasado al Juzgado del Crimen por insuficiencia del activo que importa presunción de fraude y obliga a dicho Juez a conocer al solo efecto de la aplicación de la Ley penal, sin que esto importe desprender la acción mercantil y demás acciones conexas con el procedimiento colectivo de la quiebra del Juzgado de Comercio que hizo la declaración de esta última.—Además es regla establecida por la letra y espíritu de los art 29 y 34 del C. de P.—Sapientoria de las quiebras, en este caso que los incidentes sobre honorarios deben ser decididos por el Juez de la causa principal que como se ha demostrado no lo es sino el que decretó la quiebra.—Por esto se desestima el pedido formulado por el ejecutante en el primer punto de su escrito de fs. 24, sin costas por creer el infrascripto que aquel ha tenido razón para errar, se desestima así mismo la excepción de incompetencia opuesta a fs. 22 igualmente sin costas. Se aplica al actuario por la omisión a que se alude en el considerando segundo una multa de diez pesos  $\frac{10}{100}$ , se ordena la formación de expediente separado desde la foja 17 por tratarse de una ejecución extraña al procedimiento de la quiebra y consentida que sea este pronunciamiento vuelva al despacho para resolver sobre las demás excepciones opuestas que se declararán de puro derecho y publíquese.—Daniel Ucheverry.—

Es copia: *Dolasco Zapata*

## EDICTOS

**SUCESION CESAR CIMINO**—A solicitud del señor Agente Consular de Italia, el señor juez primera instancia, ha dictado la siguiente resolución: «Sa ta Agosto 4 de 1919.—Vistos:—Habiéndose llenado los extremos legales requeridos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal, se resuelve; Declarar abierto el juicio sucesorio de don César Cimino, y llamar por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios El «Cívico» y «Nueva Época» y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a la sucesión para que dentro del término indicado se presenten ante este juzgado a objeto de hacerlo valer.—Déjase copia simple en autos del nombramiento de cónsul que se presenta y nómbrese albacea dativo de esta sucesión al propuesto doctor Julio Figueroa S., a quien previa aceptación se pondrá en posesión del cargo con las formalidades de ley.—Firmado: D. B. Etcheverry.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los fines que hubiere lugar.

*Nolasco Zapata, Secretario*

**SUCESORIO**—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Domingo Niño, por auto fecha 13 del corriente mes y año, del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alberto Mendizábal, interino: se cita; llama y emplaza a todos los que puedan considerarse con derechos a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente por auto de secretaría del suscrito, Salta, 17 de Agosto de 1919—Nolasco Zapata, secretario

**SUCESORIO**—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Irene Ruiz de los Llanos de Pérez, por

auto de fecha de ayer del señor juez de primera Instancia en lo C. y C. Dr. Francisco E. Padilla, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto—Salta, Setiembre 2 de 1919.

*Ricardo Messones, E. Secretario.*

**TESTAMENTARIO**—Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de don Apolinar Usandivaras y de doña Elisa Reyes de Usandivaras por auto de fecha de ayer del señor juez de 1ª Instancia en lo C. y C. doctor Francisco E. Padilla, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a este juicio testamentario se presenten a hacerlo valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto—Salta, Agosto 23 de 1919.

*Ricardo Messones, E. Secretario.*

En el juicio de deslinde de la finca Sauzal, situada Metán pedido por Zenón Díaz de Moreno, y Rosalía G. de Ibañez se propone al Agrimensor Sr. Pedro J. Frías, se indica como límites al Norte, el río del Bañado; al Sur, el río de las Cañas; al Este, propiedad de Atilio Langi; al Oeste, propiedad de José A. García. El sr. Juez Dr. Francisco Padilla ha ordenado se cite a los que se consideren con derechos para que se presenten a hacerlo valer en ese Juzgado, Secretaría del suscrito, Salta, Mayo 20 de 1919.

*Ricardo M. Messones, E. Secretario.*

En el juicio sucesorio de Epefani Romero se cita y emplaza a los que se consideren con derecho en el para que se presenten a hacerlo valer en ese Juzgado

do, Secretaria del sucripto.

Salta, Septiembre 10 de 1919.

*Ricardo M. Messones*, E. Secretario.

**SUCESORIO**—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don **SERAPIO ORTIZ** por auto de fecha 1° del corriente mes y año del señor Juez de 1° Instancia en lo Civil y Comercial doctor **Daniel Etcheverry**, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el sucripto secretario hace saber a los interesados por el presente edicto:—Salta Setiembre 3 de 1919.

*Ricardo R. Messones*, E. Secretario

El Señor juez de Paz Letrado doctor **Carlos Zambrano** ha dispuesto se cite, llama y emplaza por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **Don Nicolás López Isasmendi**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a declarar sus acciones en forma, por ante su Juzgado y Secretario del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Septiembre 4 de 1919.

*C. Delgado Perez*, E. Secretario.

**REHABILITACIÓN**—En el juicio de rehabilitación pedido por don **José Samsón** el señor Juez de 1ª instancia en lo Civil y Comercial doctor **Daniel Etcheverry** ha dictado el siguiente auto:—Hágase saber al público la solicitud de Rehabilitación presentada por don **José Samsón**, por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios *«El Ciudadano»* y *«Tribuna Popular»* y por una vez en el **BOLETIN OFICIAL** a los fines determinados por los artículos 1529, 1530 y 1531 del Código Civil—**Daniel Etcheverry**—Lo que el sucripto secreta-

rio hace saber a los interesados por medio del presente edicto.

*Nolasco Zapata*, E. Secretario

**MENSURA**—Habiéndose presentado el Dr. **Mariano Feralta**, con poder y título bastante del Dr. **Luis Güemes**, pidiendo mensura de la finca **Santa Lucía** y de dos fracciones de terrenos ubicados en el departamento de **Rivadavia** que se encuentran comprendidos dentro de los siguientes límites: La finca **Santa Lucía** limita al norte, con terrenos fiscales de esta provincia y también terreno de los señores **Montero y García** o sus sucesores; al este, terrenos que fueron de don **Victoriano Sarmiento**, hoy del Dr. **Luis Güemes**; al sud, el **Río Teuco** o nuevo **Bermajo** y terrenos de don **Samuel Uriburu** o sus herederos; y al Oeste, terrenos de don **Samuel Uriburu** o sus herederos y **Lote N° 11** del plano del **Agrimensor Arcuati**, aprobado por el Superior Gobierno de la Provincia. La primera fracción de terreno, mitad del **Lote N° IV** limita al Sud, con el **Río Teuco** o nuevo **Bermajo**; al Oeste, con la otra mitad del **Lote N° IV** del plano levantado por don **Higimio Falcón**, que también es del doctor **Luis Güemes**; al Norte, terrenos fiscales de la Provincia; y al Este, también terrenos fiscales en el extremo norte de esta línea y siguiendo hacia el sud terrenos de don **Victoriano Sarmiento**, hoy del doctor **Luis Güemes**, más hacia el sud terrenos de **doña Paula M. de Puló** antes de don **Pio Burgos**. La otra fracción limita al Norte, con terreno fiscal; al Este, en el extremo norte de la línea terrenos que el señor **Victoriano Sarmiento** vendió al señor **J. Juárez** y más al sud de esta línea, terrenos vendidos por **José S. Araoz** al señor **Carabajal** y que hoy son del señor **T. Escalada**; al sud, terrenos vendidos por el se-



ñor Araoz al señor Pio Burgos y que hoy parte pertenece a Paula M. de Puló; y al Oeste, con la tracción del terreno va determinado más arriba. El señor Juez de letras en lo Civil y Comercial doctor D. Etcheverry ha dictado el siguiente auto; Salta, Septiembre 1º de 1919—Atento a lo solicitado y lo dictaminado por el Agente Fiscal, téngase por iniciado el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de dos fracciones de terreno ubicadas en el departamento de Rivadavia y de la finca Santa Lucía. Hágase las publicaciones ordenadas por el artículo 575 del C. de P. en lo C. y C. y sea en los diarios EL CIVICO y «La Provincia» y por una sola vez en el «BOLETIN OFICIAL» téngase por perito al propuesto ingeniero Víctor J. Arias, quien deberá dar comienzo a la operación el día que oportunamente designara—Devuélvase el poder presentado dejando copia simple en autos—D. Etcheverry—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto. Salta, Septiembre 4 de 1919—Nolasco Zapata escribano secretario. La operación comenzará el 8 de Octubre del corriente año—Victor J. Arias.

*Nolasco Zapata, Secretario*

DESLINDE—En el juicio de deslinde de la finca Casas Viejas ubicada en el Departamento de Anta del señor Hector Chiostrri limitada Norte, la Caja de Camello de Cayetano Ródano; Este, las fincas Las Puertas de Ignacio Romero y Bateas de herederos de José M. Lopez; Sud, el cauce antiguo del Rio del Valle y Oeste, finca Modregón de Cayetano Ródano—Por decreto de fecha Diciembre 27 de 1917 del señor juez. de 1ª. Instancia Dr. Augusto F. Torino se ha ordenado se cite por edictos y por el término de 30 días a los que se consideren con algún derecho a las operaciones a practicarse teniéndose como perito al agrimensor Rafael Gonzalez—Salta, Setiembre 1º. de 1919.

*Ricardo Messones, F. Secretario.*